

CAPÍTULO II

El derecho romano en la formación de la teoría política
(La Temprana Edad Media)

1. Razón de orden	33
2. La legislación como vehículo de la ideología política	34
3. La “recepción” del derecho romano en la dogmática cristiana.	35
4. La comunidad política y el <i>corpus</i> místico	39
5. El preludio de la “revolución papal”	40
6. La Biblia romanizada.	44
7. Otras condiciones de la “recepción”	47
a) El problema	47
b) El gobernante del <i>Codex</i>	48
c) La Iglesia, difusora del derecho romano	49
d) Las leyes visigodas	50
8. La ideal imperial	50
a) La leyenda de Roma.	50
b) La continuidad del Imperio.	51
c) El nuevo Imperio occidental.	53
9. El <i>ius romanus</i> , derecho del gobierno secular.	55
Epílogo I	57

II

EL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DE LA TEORÍA POLÍTICA

(LA TEMPRANA EDAD MEDIA)

SUMARIO: 1. *Razón de orden.* 2. *La legislación como vehículo de la ideología política.* 3. *La recepción del derecho romano en la dogmática cristiana.* 4. *La comunidad política y el corpus místico.* 5. *El preludio de la "revolución papal".* 6. *La Biblia romanizada.* 7. *Otras condiciones de la "recepción": a) El problema; b) El gobernante del Codex; c) La Iglesia, difusora del derecho romano; d) Las leyes visigodas.* 8. *La idea imperial: a) La leyenda de Roma; b) La continuidad del Imperio; c) El nuevo imperio occidental.* 9. *El ius romanus, derecho del gobierno secular.*

1. *Razón de orden*

He señalado en la *Introducción* que el ideal político de la humanidad es un conjunto de doctrinas cuyos principios, dogmas y objetivos son parte de la tradición jurídica de Occidente, herencia de la jurisprudencia romana. Igualmente señalé que la jurisprudencia de Bolonia, Ravena, Perugia, no fue únicamente la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho sino, también, la única teoría coherente del Estado.¹ Estas afirmaciones pareciera que son válidas una vez que el derecho romano había sido recibido en Italia, una vez que el *Corpus iuris* se había convertido en la *ratio scripta*.

La autoridad del derecho romano en tal periodo es un hecho indiscutible. Todos sabemos que desde el renacimiento del estudio del derecho romano, a finales del siglo XI, los teóricos políticos

¹ Una teoría alternativa del Estado pudo, en su origen, localizarse en la doctrina de la iglesia (*i.e.*, en los primeros padres, en los apólogos). Más adelante veremos hasta qué grado constituyó una teoría consistente y de qué forma la doctrina de la Iglesia recibe la influencia de las instituciones seculares y cómo la fusión del dogma cristiano con la jurisprudencia romana crearía los cimientos de una teoría política europea.

(fueran jurisconsultos, filósofos o teólogos) adaptaron y modificaron los conceptos, distinciones y doctrinas del derecho romano para formular sus teorías políticas. ¿Cómo alcanzó tal autoridad el derecho romano?

En este capítulo me propongo explicar las condiciones que hicieron posible la recepción del derecho romano y le permitieron convertirse en la doctrina política de Europa (*i.e.*, en la ideología normativa de un derecho europeo supranacional). La recepción del derecho romano no es un feliz accidente, presupone un largo proceso de gestación. Este es el tema que brevemente voy a desarrollar.

2. *La legislación como vehículo de la ideología política*

Como ya indiqué, el concepto de ‘ciencia política’ como disciplina autónoma no existía en el umbral de la cristiandad medieval. Las ideas políticas de la Edad Media fueron, primeramente, idearios políticos concebidos e implementados en la práctica gubernamental. Despúes se encuentran en la exposición académica del derecho, *i.e.*, en la jurisprudencia.²

Durante gran parte del periodo medieval existe una “ciencia” del gobierno, la cual era parte integral de la jurisprudencia. Sin embargo, esta jurisprudencia no aparece sino hasta finales del siglo XI. De lo anterior surge la siguiente pregunta: ‘¿Cómo se producen o manifiestan las ideas políticas antes del siglo XI?’ Mi respuesta a esta cuestión puede formularse así: las ideas políticas, los principios y máximas de gobierno en la temprana Edad Media se producían y se instrumentaban en el campo del derecho, particularmente en la actividad legislativa. Para entonces, la práctica gubernamental ya había recibido la influencia del derecho romano, de varias maneras, especialmente, encubierto por el dogma cristiano.³

Frente a la idea ingenua e idílica (manifiestamente errónea) de una recepción triunfal del derecho romano, quiero destacar el hecho de que para que la recepción del derecho romano se produjera fue necesario un largo proceso.

Antes del advenimiento de la jurisprudencia de Ravena, de Bolonia, de Pavía, eran las mismas instancias gubernamentales (del

² Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 12. *Vid.:* *Supra:* Proemium.

³ Cfr., Le Bras, Gabriel, “L’eglise romaine au service du droit roman”, en *Revue d’Histoire du droit Français et Étranger*, Núm. 44, 1966.

reino, del Imperio, del papado) las que formulaban sus propios principios de gobierno. Estos se encontraban “incrustados” en sus leyes y ordenanzas, las cuales, frecuentemente, eran expuestas de manera muy académica en los preámbulos (*arengae*).⁴

La ideología política, o parte de ella (*e.g.*, los principios y objetivos del gobierno), se encontraba en el derecho, en forma de *praecepta*, en leyes y decretos de los gobernantes. No había libros ni panfletos sobre ideología política. Todo lo que existía era el *ius positum* (*posit[iv]um*). De esta forma, el derecho es el vehículo indispensable para conocer la ideología política. Las máximas políticas, las ideas del gobierno, los objetivos gubernamentales, deben ser extraídos del derecho positivo. (Hay que tener en mente que este tipo de consideración se aplica con especial fuerza al derecho público.)⁵

La sistematización de conceptos y doctrinas políticas que pueden ser “aisladas”, de las manifestaciones gubernamentales concretas, como la legislación, presupone cierta familiaridad con el derecho, con su creación y con su forma de aplicación. De ahí que el estudio de las ideas políticas sea, hasta el siglo XII, primordialmente, parte de una jurisprudencia positiva. De esto se desprende que el derecho positivo es elemento crucial y vital de la actividad política. Un conocimiento claro de este fenómeno permite un mejor entendimiento de la “recepción del derecho romano”.

3. *La “recepción” de la jurisprudencia romana en la dogmática cristiana*

Es un lugar común afirmar que el derecho romano fue factor decisivo en la estructuración de la sociedad durante la temprana Edad Media. Lo paradójico del caso es que esto es así cuando la aplicación del derecho presenta, como señala Walter Ullman, obstáculos virtualmente insuperables⁶ (ignorancia, falta de comunicación, etcétera). Los materiales legislativos (leyes, decretales, ordenanzas) tenían que ser continuamente promulgados para que la población los conociera. La necesidad constante de *repromulgar* (*sit venia verbo*) leyes se debía, también, a la falta de disponibilidad

⁵ *Cfr.*, *Ibid.*, p. 28.

⁶ *Cfr.*, *Ibid.*, p. 29.

⁴ *Cfr.*, Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, p. 27.

de estos materiales. No existían colecciones de leyes; tampoco bibliotecas públicas ni archivos oficiales. Era necesario copiar y *reproducir* constantemente las leyes. Debido en parte a estas condiciones históricas y a las tensiones de la situación contemporánea, los juristas se vieron envueltos en la impresionante empresa de la transformación de la sociedad medieval.

Dado el papel central del derecho, no es difícil imaginar que uno de los problemas fundamentales de los gobernantes lo constituyera la cuestión de la creación del derecho: *cui competit legem condendi?* Dos grandes tendencias se oponen a este respecto: 1) La tesis “ascendente”, cuyo argumento central es que el poder creador del derecho reside en el pueblo. El poder “asciende”, por decirlo así, de la amplia base del pueblo y culmina en un gobernante. Éste no tiene más poder, que el que el pueblo le ha conferido.⁷ 2) La tesis “descendente”, localiza la fuente del poder en una instancia trascendente, en la divinidad, fuente de todo poder público y privado. La totalidad del poder “desciende desde arriba”. En la cúspide se encuentra el gobernante, quien ha recibido el poder de la divinidad. Éste, a su vez, lo distribuye hacia abajo. En contraste con la tesis ascendente, los funcionarios, no son representantes, son

⁷ En la Roma republicana la garantía más eficaz de los derechos del individuo estaba constituida, en última instancia, por la garantía dada por el mismo *populus* de que protegería esos derechos. “Los actos principales del derecho romano —dice Rudolf von Ihering— se concluían bajo tal garantía; todos los derechos, los más importantes, se apoyaban directamente sobre su reconocimiento y garantía por el pueblo” (*L'Esprit du droit romain —Geist des römischen Recht*— trad. de O. de Menleare, París, Chevalier-Morescq, 1877, t. I, p. 221). *Lex* —dice Gayo en el siglo II— es lo que el *populus* ordena y establece (*I, 3: Lex est quod populus iubet atque constituit*). Según Gayo las constituciones del emperador tenían fuerza de *Lex* (*I, 5*). El emperador mediante una determinada *lex*, una *lex regia*, había recibido la totalidad del *imperium* y *potestas* del *populus*. El modo como el *populus* confiaba al emperador su autoridad para promulgar *constituciones* con fuerza de *lex*, se expresa con las siguientes palabras de Ulpiano: *Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote eum lege regia quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat* (*D. I, 4, 1*). *Lex* no es otra cosa que una forma de obligación aplicable al *populus* en su conjunto. *Lex* no es una orden o prohibición dirigida a súbditos, es una convención celebrada entre los *cives*. Por ello Palpiniano consideraba la *lex* como una *communis rei publicae sponsio* (*D. I, 3, 1*). Consecuentemente, para los romanos, la fuente de todo derecho lo era el *populus romanus*, inclusive el derecho contenido en los *decreta* y *rescripta* del emperador. En efecto, las *constituciones* valían como *leyes*, porque el *populus* había señalado mediante esta *lex regia*, que valieran como tales y obligaran al *populus* en su conjunto (para una más detallada explicación de la *lex regia* y su función, véase: Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, cit., pp. 36-48 y 122-131).

delegados del gobernante supremo. Como no existen representantes, el consentimiento (del pueblo) no juega papel alguno.⁸

Ahora bien, por razones que no explicaré en este trabajo, en Roma, durante el periodo del principado la tesis ascendente⁹ llegó a ser sustituida por la tesis opuesta. Esta última la encontramos, desde comienzos del siglo IV, cubierta con una vestidura cristiana.¹⁰ Para entonces el dogma cristiano había absorbido cantidad de helenismo, derecho oriental y filosofía antigua, en particular Platón.

Ahora bien, quiero enfatizar que en los siglos II y III empezó un proceso en que no únicamente se asimila el derecho romano pagano a concepciones cristianas, sino, también, se *introduce la terminología, el material y el método del derecho romano* a la ideología cristiana. Este hecho debe ser tenido en cuenta en la descripción de la evolución política de Europa. Sobre este particular habré de regresar cuando aborde el tema del Estado bizantino. Permitáseme ahora explicar parte de este proceso.

En la formación del dogma cristiano se encontraba el derecho romano, convertido pronto en parte de él. Nada más elocuente para evidenciar este hecho que la obra de Tertuliano. Tertuliano (150-230), vacía la idea religiosa en conceptos jurídicos y conforma, con la ayuda del derecho romano la entonces embrionica doctrina cristiana.¹¹ Las relaciones entre Dios y el hombre, eran entendidas por Tertuliano como relaciones jurídicas manifestadas en derechos y obligaciones. Fácilmente se observa en el curso de su exposición que su patrón de pensamiento es el esquema teórico de la jurispru-

⁸ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 29.

⁹ La tesis ascendente del poder que se encontraba detrás de las formas republicanas cedió ante la enorme centralización. Este cambio lo describe James Bryce con las siguientes palabras: "Esa ostentación de humildad que la política sutil de Augusto había concebido, que la celosa hipocresía de Tiberio mantenía, decayó gradualmente en sus sucesores, hasta que el despotismo, por último, fue reconocido, en principio, como la forma de gobierno del Imperio Romano. Con una aristocracia decadente, un populacho degradado y un ejército que ya no se reclutaba en Italia, la apariencia de libertad, que aun sobrevivía, podía borrarse con impunidad. Las formas republicanas nunca fueron conocidas en las provincias... Los primeros gobernantes habían disfrazado su supremacía haciendo de un Senado esclavo el instrumento de sus más crueles y arbitrarios actos. Con el tiempo, aun este velo desapareció y, en época de Septimio Severo, el emperador se afirmó ante todo el mundo romano como centro y única fuente de la acción y el poder políticos". (Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, Londres, MacMillan and Co., Ltd., 1925, p. 4).

¹⁰ Véase: Hoffmann, J., "Droit Canonique et théologie du droit", en *Revue de Droit Canonique*, Núm. 20, 1970, pp. 289 y ss.; Le Bras, Gabriel, "Law II. Canon Law", en Crump, C.G. y E.F., (eds.) *The Legacy of the Middle Ages*, cit., pp. 321-361. *Vid Infra: Excursus III: El Estado bizantino.*

¹¹ Cfr., Vitton, P., *I Concetti giuridici nelle opere di Tertuliano*, 1934.

dencia romana. Es sorprendente ver con qué facilidad surgen las doctrinas del derecho romano cuando Tertuliano explica temas bíblicos o religiosos difíciles (*e.g.*, la idea de *corpus*). Numerosos son los términos jurídicos que utiliza para cubrir los credos religiosos con vestimentas del derecho romano.¹²

La formulación de la doctrina cristiana en términos de jurisprudencia romana devino una de las condiciones de la rápida aceptación de las doctrinas autocráticas defendidas por los apologistas cristianos. Por otro lado, el monoteísmo de la religión cristiana fue un poderoso agente para tal propósito. Además, no olvidemos que la práctica gubernamental de los últimos emperadores parecía reflejar, singularmente bien, la monarquía divina.

Esta fusión de derecho romano y credo cristiano fue, igualmente, factor decisivo en el proceso de legitimación de la iglesia cristiana. Esta legitimación, iniciada con las medidas legislativas de Constantino, puede ser considerada como el comienzo de una ideología política cristiana.¹³

La práctica gubernamental romana de los últimos tiempos del Imperio se concebía como *querida* por la divinidad. Los cristianos, a finales del siglo I, sostenían una clara distinción entre la persona del emperador y su poder político. Concepción que refleja la tesis de Pablo de que: "...no existe poder sino de Dios: los poderes que existen son ordenados por Dios".¹⁴ Negar carácter "divino" al emperador, carácter que definitivamente rechazaba la comunidad cristiana, contrastaba con su idea del origen divino del poder. La persona del emperador era, como la de cualquier otro miembro de la Iglesia, pero, en su capacidad gubernamental poseía poder sobre sus súbditos. Este poder no era mundano, era de origen divino. De esta forma Tertuliano decía: "sed quid ego amplius de religione atque pietate christiana in imperatorem quem necesse est suspiciamus ut cum quem dominus noster elegerit. Et merito dixerim, noster est magis caesar, ut a nostro deo constitutus".¹⁵ Dios se manifestaba en el poder del emperador; por tal razón, el derecho establecido por él, debía ser obedecido: "Quien sea que resista el poder, resiste el mandato de Dios".¹⁶

¹² Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 33.

¹³ Ibid., p. 35. Vid Infra: *Excursus III: El Estado bizantino*.

¹⁴ Rom., 13, 1.

¹⁵ *Apologet.*, 34.

¹⁶ Rom., 13, 2-3.

El poder y el derecho eran materiales objetivamente aprehensibles. El derecho llega a ser, así, drásticamente distinguido de la persona del órgano creador. Esta separación del derecho como objeto, de la instancia que lo crea, es rasgo característico de la ideología política del siglo IV en adelante.¹⁷

Al ejercer el poder los últimos emperadores romanos se presentaban, para decirlo con las palabras de Pablo, como “ministros de Dios”. Esta naciente ideología respaldaba fuertemente la forma monárquica de gobierno.

4. *La comunidad política y el corpus místico*

La fusión de la idea romana de *societas* y la noción paulina de *corpus* hizo que la agrupación reconocida por Constantino fuera gubernamental y jurídicamente inteligible.¹⁸ Al igual que la tesis del poder, la tesis societaria habría de ser muy difundida (es tema persistente entre glosadores y comentaristas).¹⁹ Constantino al otorgarle el carácter de *societas* a la Iglesia, la sacó de su existencia subterránea; la convirtió en un cuerpo jurídico público: el cuerpo de los cristianos. A partir de entonces, la comunidad política (*societas amplissima*) es considerada el cuerpo público cristiano. El gobierno y la *societas* —el poder y el *corpus* público— forman, así, la columna vertebral de la práctica gubernamental.

La cristiandad respaldaba fuertemente la idea de que el derecho y el poder de gobernar eran de origen divino. De esta idea y del hecho de que la Iglesia había recibido su *status* societario de ma-

¹⁷ Esta distinción es el antecedente de la diferencia entre la función o el cargo (*officium*) y la persona del funcionario.

¹⁸ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 36; Cfr., Gaudemet, Jean, “L’Église dans l’Empire Romain”, cit., p. 23.

¹⁹ Una de las más importantes aportaciones de los juristas a la teoría política medieval es su análisis de la naturaleza y función del Estado. Para los glosadores la clave se encuentra en la doctrina romana de la *societas* (Cfr., *Inst. Just.*, 3, 25, 1-9; *D.* 17, 2, 1-84; *Gaius*, 3, 148-154b). Desde el siglo segundo los juristas romanos consideraron a la *societas* de *iure gentium*, establecida, en principio, por el simple consentimiento y, por tanto, le era aplicable la doctrina de las obligaciones y contratos. A este respecto Gaius señala: *Sed haec quidem societas de qua loquimur, id est quae nudo consensu contrahitur, iuris gentium est; itaque inter omnes homines naturali ratione consistit* (3, 154). La *societas* es básicamente una institución de *iuris gentium* establecida por el simple consentimiento de aquellos que persiguen un propósito común. La doctrina jurídica de la *societas* considera a los *socii* (aquellos que consientes en perseguir un propósito común: *affectus societatis*) como una “persona” que actúa a través de sus representantes.

nos del emperador, se seguía la tesis de que éste tenía supremacía indisputable sobre la iglesia cristiana. La forma tan simple en que se dan las medidas legislativas de Constantino revelan este tipo de ideas. Los concilios cristianos eran convocados mediante decreto imperial (*e.g.*, el emperador preside el Concilio de Nicaea en 325).²⁰ Aún más, los funcionarios eclesiásticos (especialmente obispos) eran considerados funcionarios públicos, nombrados por el emperador, eran parte de la burocracia imperial. Mientras más grande era el papel público de los funcionarios eclesiásticos, más grande era el dominio de la intervención imperial.

5. *El preludio de la “revolución papal”*

El derecho para intervenir en cuestiones religiosas que el emperador tenía en los tiempos paganos, derecho derivado de su cargo de *Pontifex Maximus*, fue inmediatamente aceptado. El sacerdocio cristiano, predicando obediencia, se encontraba complacido de verlo presidir los concilios, emitir edictos contra la herejía y otras medidas —incluso profundamente arbitrarias— para la consolidación de la fe y la destrucción de ritos paganos.²¹

Aunque el tono de la Iglesia se mantenía humilde, su fuerza se hacia más y más grande. No faltaron ocasiones que mostraran el poder que el futuro le tenía reservado. Esa Iglesia —en la decrepitud de las instituciones—, la cual requería un mayor rigor en su doctrina y organización, haciendo más y más manifiesta la noción de un cuerpo visible de feligreses unidos por los mismos credos, mantenía y propagaba en todo el mundo la idea de un solo pueblo romano. Así, *cristianitas* y *romanitas* se convirtieron en sinónimos dentro del Imperio.²²

Cabe señalar, sin embargo, que en la parte occidental del Imperio, varias funciones fueron dejadas a la iglesia de Roma. Parte, en razón de la distancia que separaba a Roma de Constantinopla (*Bizantium*) —verdadera capital del Imperio—; parte, como resultado de la fuerte organización interna de esta iglesia local. Su avanzada institucionalización la hizo consciente de su importancia y de sus potencialidades para devenir una iglesia universal. La iglesia de

²⁰ *Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, p. 23; Ullman, Walter, *The Law and Politics in the Middle Ages*, *cit.*, pp. 37-38.

²¹ *Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 11-12.

²² *Cfr.* *ibidem*; *Vid Infra: Excursus III: El Estado bizantino*.

Roma había desarrollado un respetable cuerpo de doctrina nutrita por cosmología platónica, de acuerdo con la cual no se podía distinguir entre religión, política, moral, ni derecho.

De conformidad con esta idea omnicomprensiva, sostenida, sobre todo por el papado, la Iglesia comenzaría, alrededor del siglo V, su pretensión *universal*. La Iglesia era una nueva sociedad e iniciaba así, una *novitas vita*, como señala Pablo.²³ De *Mateo, 16, 18*, se sigue que esta nueva sociedad debía ser autocráticamente gobernada.

La perfecta unión, vislumbrada al principio, no fue duradera. La comunidad cristiana poseía un gobierno propio en aquellos guías y maestros en quienes el nacimiento del sacramentalismo y sacerdotalismo es una consecuencia necesaria —estableciendo una creciente distancia entre ellos y el resto de los cristianos—. Como la organización eclesiástica no podía ser idéntica a la secular, devino su contrapartida. Llegada al poder de forma repentina —frente a una vasta y variada esfera de acción—, la Iglesia se vio obligada a continuar el proceso que ya había iniciado: diseñar su gobierno bajo el modelo de la administración secular, *i.e.*, la constitución imperial, acentuando su carácter autocrático de gobierno.²⁴ A partir de entonces la libertad primitiva de los cristianos y sus iglesias locales fue superada por la idea de una visible iglesia universal.

Bajo la decisiva influencia de las doctrinas jurídicas —subyacentes al sistema imperial— y por necesidad práctica, la Iglesia instituyó una jerarquía de patriarcas, metropolitanos y obispos cuya jurisdicción fue reconocida —e incluso, implementada— por la autoridad secular.²⁵

Si observamos la historia de la difusión del cristianismo, desde los días de Constantino, encontramos que el cristianismo se extendió por la adición de masas de individuos, no por la conversión de personas en particular. Hubo raras excepciones, pero generalmente, la aceptación del cristianismo fue “asunto de Estado”, en el que reyes y otros líderes, movidos, sin duda, por misioneros y, al correr del tiempo, por la influencia del papa, “cristianizaron”, con ellos, a sus súbditos o impusieron su voluntad a otros grupos sociales. El éxito de San Bernabé en el siglo VIII, por ejemplo, fue debido

²³ *Rom, 6, 4.*

²⁴ Sobre este particular véase la nota explicativa al final del capítulo.

²⁵ Bryce, James V., *The Holy Roman Empire, cit.*, pp. 10-11.

principalmente, a la adhesión de los magnates locales y al respaldo de poderes interesados desde afuera.²⁶

Un sistema religioso originado de tal manera era, hasta en la más refinada expresión, parte de la estructura social. Su organización se encontraba inextricablemente relacionada con la de la comunidad. Los líderes poderosos se enorgullecían de su tarea “evangelizadora”. Consideraban la resistencia no sólo como una afrenta a Dios sino a la comunidad. El cristianismo, aunque lleno de misterios, no era un campo esotérico de prácticas y creencias. Rápidamente devino un elemento inseparable en la vida de los hombres, exactamente como las antiguas religiones lo habían sido.²⁷ Fue así que el *paganismo cristiano sustituyó* al paganismo de las religiones anteriores.²⁸ La historia de la Iglesia es la crónica de la gradual y mutua adaptación del cristianismo al paganismo y viceversa.

Lo que puede considerarse abusos o excesos de la iglesia medieval era, en realidad, el precio que tenía que pagar por su universalidad. La Iglesia no siguió ni el camino de la humildad evangélica ni el misticismo. La Iglesia, bajo la guía de pontífices como Gregorio VII e Inocencio III, se habría de embarcar en una intensa política de disciplina, en cuya base se encontraba el dogma de *universalidad*.²⁹

La centralización de la Iglesia en Occidente bajo la cabeza de Roma satisfacía, en gran medida, el deseo de unidad. Una de las influencias más decisivas en esta dirección fue, sin duda, Agustín de Hipona, cuyas ideas Gregorio el Grande habría de hacer todo

²⁶ Powicke, F.M., “The Christian Life”, en Crump, C.G. y Jacob, E.F. (Eds.), *The Legacy of the Middle Ages*, cit. En el mismo lugar el profesor Powicke dice: La “conversión” de Noruega ilustra la drástica política de un despiadado rey. El rey Olaf Tryggvason procedió metódicamente, provincia por provincia; y el *Heimskringla*, la última historia de los reyes de Noruega, relata algunas... interesantes historias de la devoción a los antiguos dioses, la cual él tenía que suprimir, algunas veces con increíble crueza (“The Christian Life”, cit., p. 29).

²⁷ Cfr., Powicke, F.M., “The Christian Life”, cit., pp. 29-30.

²⁸ Entiendo por ‘paganismo’, siguiendo a Powicke, un estado de sumisión, de aquiescencia, o nueva actividad profesional, sin acompañamiento de sustancial experiencia religiosa y disciplina interior. La conformidad cristiana comienza con el bautismo —entendido por los germánicos como ritos mágicos—, participa en la fiesta de los santos y mártires, en los peregrinajes y ceremonias, en la coronación de reyes, en la difusión de milagros y en la Cruzada. Agréguese a ellos las iglesias y catedrales con sus ritos simbólicos, esculturas, cuadros, y tenemos las formas materiales que fijan la creencia del cristianismo del medievo. (Cfr. “The Christian Life”, cit., pp. 30 y 36).

²⁹ Cfr., Powicke, F.M., “The Christian Life”, cit., pp. 34-35 y 37.

para instrumentarlos; su filosofía de la historia —por decirlo así— devino la fuente principal de los *apologistas* papales.

Ante la ausencia de contacto, en los siglos II y III, entre los audaces teólogos y la masa de creyentes, ausencia que se hacía cada vez más notable, el papa satisfacía la necesidad de guía y certeza. De esta forma, en su calidad de “testigos de la fe”, libres de todo argumento dialéctico, bíblico y libres de toda erudición, los papas comenzaron una impresionante tarea: la construcción de un imperio eclesiástico.³⁰

La base de esta idea de universalidad se encontraba fuertemente respaldada en la *Biblia*. Los miembros de la “nueva sociedad” estaban sometidos a sus estatutos: las leyes de Dios, las cuales habían sido reveladas a través de sus representantes. Varias conclusiones se habrían de seguir de esta tesis con respecto a la práctica gubernamental.

El papa estaba en posibilidad de reunir alrededor de su tesis un cuerpo respetable de opinión académica: Tertuliano, Cipriano, Lactancio, Jerónimo, Ambrosio; tesis que era respaldada por directas manifestaciones gubernamentales del pontífice, en forma de decretales. Estos mandatos del pontífice con pretensión de autoridad, reclamaban que la nueva sociedad fuera gobernada de acuerdo con el precepto bíblico.³¹ Existía la idea de que las normas de esta nueva sociedad eran “encontradas” o establecidas, cuando era el caso (e.g., decretales, bulas, etcétera), por aquellos que tenían un conocimiento especial (nuevamente observamos un elemento platónico); conocimiento que les proporcionaba específicas cualidades para gobernar. El resultado inmediato de esta tesis era el rechazo del emperador como gobernante de esa nueva sociedad. Estos argumentos eran aducidos en favor del papa: únicamente el “sucesor de San Pedro está investido de autoridad para emitir normas que gobernen el *corpus* cristiano. Esta cuestión del gobierno de la iglesia universal hizo que en el siglo V el gobierno imperial de Constantinopla y el gobierno pontificio de Roma separan sus caminos.³²

En Constantinopla el Imperio Romano continuaba como una entidad histórica. Era gobernado por las normas y la constitución que le eran propias. En Occidente, la Iglesia pretendía ser una nueva sociedad y no (o no sólo) continuación del Imperio. Esto significa, en alguna medida, el abandono de los antiguos cimientos

³⁰ Cfr., Powicke, F.M., “The Christian Life”, cit., pp. 48, 49 y 51.

³¹ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 39.

³² Cfr., *Ibid.*, p. 40.

irían a cristalizar en principios políticos. La resistencia al esquema del gobierno imperial y su reemplazo por credos, máximas y objetivos cristianos. Un gobierno dentro de esta línea de acción se ocupaba en traducir los preceptos religiosos en normas jurídicas. Actividad que llevarían a cabo clérigos versados en derecho romano.

Existen algunas similitudes entre el sistema de gobierno propuesto por el papado y el practicado por el Imperio. Similitud que se explica por el hecho de que el papado obtuvo grandes préstamos de las instituciones, administración y lenguaje del derecho romano.

La fuente de la doctrina política del Imperio se encuentra en la antigua constitución romana. La doctrina política del papa, ahora, se encuentra en la *Biblia*, pero, y esto me parece necesario enfatizar, en una Biblia “latinizada” por jurisprudencia romana.

6. *La Biblia romanizada*

En lo que a Occidente se refiere —que es el problema que nos ocupa en este trabajo— la Biblia comenzó su carrera triunfante como fuente inagotable de doctrina política, después de ser puesta en latín por Jerónimo. *La Vulgata* —nombre con el que se le conoció (no confundir con la *Littera Bononiensis*, manuscrito del *Digesto* también llamado así)—, fertilizó el suelo de Europa con ideas que imperial del gobierno empezó en Occidente justamente cuando la traducción latina de la *Biblia* estuvo disponible.³³ La Biblia latina, o simplemente, la *Vulgata* —y esto es parte central de mi argumento— fue cubierta con nociones, ideas y expresiones que habían sido tomadas del derecho romano.

Estas nociones, ideas y expresiones eran parte del lenguaje de las clases cultas y educadas de finales del siglo IV. Esta fusión de jurisprudencia y derecho romanos con la Biblia fue un logro relativamente fácil, toda vez que el *Antiguo Testamento*, en particular, se encontraba inundado de temas jurídicos.³⁴ La impresionante influencia de la *Vulgata* como fuente de principios políticos puede

³³ La Biblia se estudiaba en latín. El texto modelo era el preparado por San Jerónimo y parcialmente compilado por él. Los cánones de su interpretación, desafortunadamente no tan buenos como los señalados por San Jerónimo, fueron establecidos por San Agustín. El comentario tipo, derivado de los primeros padres y conocido después como la *Glosa* —no confundir con la *Glosa Acureiana*, comentario al *Corpus iuris civilis*—, fue compilada por Waldorf Strabo, Abate de Reichenan en el siglo IX. El texto de la *Vulgata* fue revisado por Alain en los días de Carlomagno (Cfr., Powicke, F.M., “The Christian Life”, cit. pp. 42-43).

³⁴ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 41-42.

explicarse, según Walter Ullman, por tres tipos de consideraciones: 1) La ocupación romana de grandes partes de Europa occidental preparó la recepción de ideas bíblicas romanizadas. Nada mejor para señalar la enorme importancia que los contemporáneos otorgaban a este hecho que las siguientes palabras de Agustín de Hipona: “*condita est civitas Roma per quam deo placuit orbem debellare terrarum et in unam societem reipublicae legumque longe lateque pacare*”.³⁵ 2) El cristianismo fue conocido en Occidente en su ropaje latino, en la lengua de la Roma legendaria. 3) Occidente, al principio del medievo, no tenía ni historia ni identidad propia. Si uno sopesa estos hechos, empieza a comprender la relativa facilidad con la que la *Biblia* (y después el *Corpus iuris*) conquistó Occidente.

En virtud de que esta *Biblia romanizada* fue libro de texto de gobierno, Europa occidental, poco a poco, adquirió una identidad propia. La *Vulgata* proporcionó el vínculo común entre tribus, naciones, provincias y regiones; fueran visigodas, anglosajonas o francesas (en los salmos y en los libros históricos del *Antiguo Testamento* la unidad de las naciones se basa en la religión). Todas estas “nuevas naciones” se gobernaban con el lenguaje de la *Biblia*.

Quiero destacar aquí un papel fundamental de la *Vulgata* en la formación de las ideas políticas: ser, justamente, transmisora de derecho romano. Este hecho es de especial importancia para entender adecuadamente la posterior recepción del derecho romano. Una clara comprensión del fenómeno de la recepción del derecho romano presupone un entendimiento del papel de la *Vulgata* como avanzada de la recepción romana.

La *Vulgata*, aunque de forma poco clara, pero sí muy efectiva, fertilizó y cultivó el suelo para la ulterior recepción del derecho romano. Sentó ciertas bases para el nacimiento de la jurisprudencia medieval y el desarrollo de una específica ideología política. Si las clases cultas del medievo no hubieran estado familiarizadas con la *Vulgata*, y no hubieran, a través de ella, absorbido jurisprudencia romana, la recepción del derecho romano posterior no hubiera sido tan rápida, como efectivamente lo fue. El derecho romano, en un principio, se recibió en Europa bajo la cubierta de la *Biblia*.³⁶ Es más, la propia *Vulgata* alcanza su excelencia en sus máximas jurídicas expresadas en terminología de derecho romano.

³⁵ *De Civit. Dei*, 18, 22.

³⁶ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 45.

Como quiera que haya sido, la ideología normativa romano-cristiana que se encontraba detrás del derecho fue fuertemente reforzada. El producto de esta ideología: el derecho creado por los gobernantes medievales (*ius positum*) devino una fuerza integradora de la sociedad. Posiblemente mejor expresada en la conocida alegoría que concibe la función del derecho como el *alma* del *corpus público*.³⁷ En el siglo VI las leyes visigodas declaraban, sin circunloquios: “el derecho es el alma del reino”.³⁸

El derecho, muy en consonancia con el tema cristiano, era considerado el alma del cuerpo público. A través de esta idea se llega a la tesis del “imperio del derecho”, a la doctrina de *Rechtsstaat*, a la cual se le da forma concreta y es, quizás, el más duradero legado del medievo a los tiempos modernos.³⁹

La influencia que la *Vulgata* ejercía como fuente de concepciones políticas, puede observarse en la idea de justicia. La idea de justicia se encontraba ciertamente en la Biblia, pero fue la jurisprudencia romana la que proporcionó los medios técnicos por los cuales se hace inteligible.⁴⁰

La idea de omnicomprensión del dogma cristiano, diseminada por la *Vulgata*, explica la “textura abierta” —para usar la expresión de H.L.A. Hart— del derecho medieval. Para acomodar la gran cantidad de órdenes sociales distintos, el derecho tenía que ser enormemente flexible, de forma a absorber elementos “ajenos”, particularmente para asimilar usos y costumbres no cristianos. El derecho que crea la Biblia con ayuda de la jurisprudencia romana, era un derecho “ajustable”. Basta pensar en la forma fácil por la cual la *munt* germánica, la *tutella* romana y la custodia paulina, pudieron ser amalgamadas de manera a concebir uno de los más importantes principios políticos en la Edad Media.⁴¹

Sería erróneo pensar que la Biblia establecía algo así como una teoría política o principios de gobiernos. Ciertamente, existían algunos temas: como la tesis descendiente del gobierno y del derecho, la idea de obediencia, etcétera. Sin embargo, la Biblia era, más bien, una guía, una referencia. Proporcionaba principios básicos,

³⁷ Cfr., *Law and politics in The Middle Ages*, cit., p. 47.

³⁸ *Monumenta germaniae historica. Auctores antiquissimi. Leges visigothorum*, 1, 2, 2, citado por Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 47; véase: King, P.D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, CUP, 1972.

³⁹ Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 28-29.

⁴⁰ Cfr., *Ibid.*, p. 48.

⁴¹ Cfr., *Ibid.*, p. 49. *El princeps* tiene bajo su custodia al pueblo.

generales, que había que trabajar en detalle. La instrumentación de estos principios fue llevada a cabo por los propios gobiernos y, después, por la jurisprudencia académica.

Fue precisamente en este contexto en el que, tanto los principios bíblicos, como los principios y máximas del derecho romano, sufrieron ajustes y acomodos, según las exigencias de la vida social contemporánea.

7. *Otras condiciones de la “recepción”*

a) *El problema*

La importancia del derecho romano no reside sólo en las instituciones que nos lega, sino en haber conformado los hábitos de gobierno, imprimiendo, de forma indeleble, su sello en la fisonomía de Europa. No me interesa señalar en este trabajo las cualidades superlativas intrínsecas del derecho romano, las cuales ciertamente son muy altas, sino la influencia que ejerce en la evolución de la práctica y teoría del gobierno. En este orden de ideas los sofisticados tecnicismos del derecho romano no son el foco de atención (o lo son en un grado secundario), sino los principios, reglas y máximas de gobierno atesorados en él. La explicación de cómo penetró el derecho romano en los hábitos políticos y en la práctica gubernamental (y, posteriormente en la Europa moderna), está íntimamente vinculada con otras circunstancias, las cuales me voy a permitir enumerar.

El derecho romano era sustancialmente superior al derecho *quasi* barbario de las tribus teutónicas. En este respecto, no existían grandes obstáculos que pudieran retrasar su penetración.⁴² Técnicamente era inmensamente adelantado a cualquier cosa que el ignorante Occidente hubiera experimentado. Sin embargo, lo que me interesa señalar es cómo penetró, no sus cualidades. En cuanto a esto último es necesario señalar que una de las razones de la creciente penetración de este derecho es que se encontraba escrito en la lengua en que era propagada la fe cristiana y transmitida a los magnates y élites educadas. Estas características, conjuntamente con el hecho de que existían similitudes ideológicas entre la Biblia y la práctica

⁴² En Inglaterra el arribo tardío del derecho romano permitió un aceptable desarrollo del derecho sajón por lo que fue difícil sustituir sus instituciones.

gubernamental de los últimos emperadores, permiten entender por qué el derecho romano empezó a ejercer enorme atractivo.

El jurista, el historiador del derecho y el teórico político deben tener en mente que muy pocos aspectos del derecho romano eran directamente aplicables a las condiciones políticas (*quasi barbarias*) de Europa de la temprana Edad Media. El derecho romano podría ser aplicado sólo como autoridad, como modelo, moldeando las instituciones germánicas conforme con sus principios y máximas. A este respecto cabe señalar que el “derecho romano” que se aplica son más bien doctrinas y no reglas o instituciones a las que aquéllas se refieren. La doctrina de la *lex regia*, por ejemplo, jugó un papel muy importante en manos de los juristas, convirtiéndola en uno de los mejores instrumentos para restringir el poder del gobernante, al igual que las doctrinas sobre la tutela.⁴³

b) *El gobernante del Codex*

Según el *Codex*, el emperador es creador del derecho. La *lex posita* (o *ius posit[iv]um*) es la manifestación del emperador. La *lex posita* es, según el *Codex*, un don, una concesión del emperador. El emperador que describe el *Codex* llamó enormemente la atención de los gobernantes germánicos; razón, *inter alia*, del impacto del derecho romano en la práctica gubernamental. Es curioso, pero los líderes germánicos estaban particularmente orgullosos de succumbir a la influencia del derecho romano —especialmente a la del *Codex*—.

Los gobernantes germánicos aspiraban a ser los sucesores de los antiguos césares. Esta imitación extralógica fue un artificio para afirmar una universalidad de dominio en Occidente, para cuyo propósito no hubiera habido otro tipo de justificación. Cuando los gobernantes germánicos, emergen como emperadores “romanos”, están persuadidos (como muchos de sus contemporáneos) de que eran los sucesores de los viejos césares y, en tal virtud, tenían el legítimo derecho de llamar *suyo* al derecho romano. Prueba de esto es la

⁴³ En cuanto a la doctrina de la *lex regia*, véase: *supra*, nota 7. Otra doctrina de control gubernamental fue la institución de la tutela. La enorme cantidad de disposiciones que el *Digesto* dedica a la tutela, fueron concebidas como una doctrina aplicable al gobierno (*Cfr.*, *D. 26, 4, 1-5; D. 26, 8, pr.*). Se hizo uso de ella en la práctica gubernamental, desde el siglo IX; el gobernante era visto como el tutor del reino (de las *societas*) y en su función, tenía la obligación de preservar el reino intacto e indemne. De esta manera la función tutelar del gobernante fue uno de los más efectivos instrumentos contra el gobierno irresponsable.

inclusión de algunas ordenanzas germánicas en el cuerpo del *Codex*. Sin duda fue debido a que la ideología subyacente del *Codex* se incrustó en la práctica gubernamental por lo que fuertemente influyó en los hábitos políticos y culturales de entonces. La ficción de que el emperador germánico era sucesor de los antiguos césares es sin duda uno de los fenómenos más fascinantes que rodean la historia de la jurisprudencia positiva y de la ciencia del gobierno. Este hecho condicionará la recepción del derecho romano en Europa.⁴⁴

c) *La Iglesia, difusora del derecho romano*

Para que el derecho romano pudiera ejercer una decisiva influencia necesitaba de un suelo fértil. Esto presupone una identidad propia, un mínimo de estabilidad, un mínimo de cultura, por lo menos de los grupos influyentes de la sociedad. Ahora bien, ninguna de estas condiciones existía en Europa en época de Justiniano. No fue sino hasta el siglo IX que Europa emergió como una unidad ideológica (gracias al cristianismo latinizado). Sin embargo, el pacífico progreso de Europa fue puesto en jaque por las oleadas de vikingos, sarracenos y normandos. Estos ataques dilataron la progresiva penetración del derecho romano, hasta la idea de la “resurrección” de un imperio romano en Occidente.

Cuando fuertes vínculos unen el norte de Europa con Roma, Roma era la Roma eclesiástica; para las comunidades de entonces, ésta era la que había absorbido a la antigua Roma. A partir del siglo VIII es el papado el que actúa como transmisor del derecho romano y de los principios romanos de gobierno. La alianza de los francos con el papado no fue sólo fundamental para trazar el mapa de Europa, sino condición indispensable para que el derecho romano moldeara el gobierno medieval. En esta coyuntura, los clérigos devinieron propagadores de derecho romano. Esta era particularmente importante en las regiones en las cuales la Iglesia poseía enormes extensiones, como en Galia. Estas posesiones fueron enclaves que irradiaban derecho romano a las regiones vecinas. Los clérigos prepararon el terreno para una posterior penetración, más sistemática, del derecho romano. A finales del siglo VI, los clérigos prepararon el terreno para que Europa recibiera las ideas e instituciones romanas básicas. Ellos llevaban el derecho romano,

⁴⁴ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 63-64 y 67.

se comportaban de acuerdo con él. Desde entonces surge el principio: *“eclesia vivit iure romano”* (máxima establecida, *inter alia*, en la *Lex Riburia*).⁴⁵

Asociados con estas circunstancias, existe el hecho de que los clérigos realizaban funciones públicas. Además, la redacción de documentos relativos a transacciones jurídicas era llevada a cabo por notarios: clérigos versados en derecho, que no era otro sino derecho romano. Estos clérigos notarios (los *tabelliones* romanos) fueron agentes claves en la difusión del derecho romano.⁴⁶ Con toda probabilidad fueron estos clérigos los que compilaron y produjeron varios formularios jurídicos llenos de “recetas” de derecho romano.

d) *Las leyes visigodas*

Otro elemento que sirvió como instrumento de difusión del derecho romano fue, paradójicamente, la influencia que ejerce en Europa la legislación visigoda. La legislación de este pueblo conquistado y subyugado influyó notablemente en el pensamiento jurídico y político de las regiones del norte de los Alpes, particularmente en los franceses.⁴⁷ Los visigodos que huían de la invasión cargaron sus libros de derecho a través de las montañas. Los altos niveles y experiencia de los juristas visigodos encontraron tierra fértil en Francia. De todos los códigos germánicos, los códigos visigodos alcanzaron gran destreza jurídica gracias a que sus redactores habían, sagaz e inteligentemente, absorbido mucho derecho romano. Ninguna otra tribu germánica tuvo el mismo estándar de educación y cultura jurídicas como el personal de la cancillería real y episcopal visigoda.⁴⁸

8. *La idea imperial*

a) *La leyenda de Roma*

Roma, su historia legendaria, su derecho, su sistema político, su lengua y culta literatura, impresionaría enormemente a los invasores.

⁴⁵ Cfr., *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 71-72.

⁴⁶ Cfr., *Ibid.*, pp. 72-73.

⁴⁷ Existe evidencia sustancial de la influencia que la legislación visigoda ejerce en Francia desde el siglo VIII. Cfr., Calasso, Francesco, *Medio Evo del Diritto. I Le Fonti*, cit., pp. 614 y ss.; King, P.D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, cit.

⁴⁸ Cfr., Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., pp. 73-74.

res. Algunos de ellos la admirarían —a ella y a su leyenda— sobre todas las cosas. De manera general, el deseo de los líderes de estas temibles hordas, era el de perpetuar los métodos de administración romana y gobernar como “representantes o sucesores del emperador”. Los títulos conferidos por el emperador eran los más altos honores que ellos conocían; título que, además, legitimaba su poder ante su súbdito provincial. (Civilis fue general romano;⁴⁹ Alarico fue general en jefe de los ejércitos de Illyricum; Recimer y Gudobald fueron nombrados patricios; Clovis fue cónsul honorario).⁵⁰

La admiración que los invasores sentían por Roma y el ferviente deseo que manifestaban por unirse a su grandeza, puede apreciarse en las palabras de Segismundo, gobernante burgundio, nombrado patrício por Anastacio. Dirigiéndose al emperador dice:

... la devoción de mi raza hacia Roma nos ha hecho contar con los más altos honores que sus títulos militares otorgan. Siempre hemos preferido lo que un emperador da, a todo lo que nuestros ancestros pudieron legarnos. Al gobernar nuestro pueblo no somos sino sus lugartenientes...⁵¹

La idea de que el Imperio se extinguiera estuvo lejos de la mente de los bárbaros. La idea del Imperio era muy universal, muy augusta, muy duradera; estaba en todos lados a su derredor. Parecía haber sido así, desde el principio de los tiempos. Su vínculo con la Iglesia cristiana lo hacía omnipresente y más venerable. Roma era, se pensaba, eterna. Con el triunfo del cristianismo esta creencia encontró un nuevo fundamento.⁵²

b) *La continuidad del Imperio*

En cuanto a la “caída” del Imperio occidental creo que es necesario subrayar: 1) la continuidad constitucional de esa parte del Imperio —y, por tanto, su continuada vinculación con Constantinopla— y 2) la forma en que esta idea es mantenida por gobernantes y súbditos.

⁴⁹ Cfr., Tácito, *Historias*, i y iv.

⁵⁰ Cfr., Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 17-18 y 24.

⁵¹ Migne, *Patrologia*, vol. 59, p. 285 citado por Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., p. 18.

⁵² Cfr., Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 19 y 21.

Si después de la captura de Roma por Alarico (410 d. J. C.) y, particularmente, después de la invasión de Gaiserich (451 d. J. C.), la legitimidad de los emperadores de Occidente pudiera ser discutida, la abdicación de Rómulo Augusto y la designación imperial de Odoacer como patrício y administrador de las, desde entonces, provincias italianas, reintegra a Italia a la parte oriental del Imperio.⁵³

Odoacer mantuvo el consulado, respetó las instituciones civiles y eclesiásticas y gobernó por catorce años bajo la soberanía de Constantinopla. El imperio de Occidente no se extinguío; se produjo la reunión de Occidente con Oriente. En su forma, como en la creencia de la gente, las cosas volvían a su estado original, excepto por el hecho de que la nueva Roma del Bósforo, en lugar de la Roma del Tíber, era el centro del poder. Una vez más un solo emperador era *dominus mundi* y, en los primeros siglos de nuestra era, cabeza de una iglesia universal. (Sobre este particular habré de insistir en el *Excursus III*.)

Teodorico,⁵⁴ más que Odoacer, preservó y fortaleció la tradición romana. El derecho y la administración se conservaron en manos romanas. Dos cónsules anuales, uno nombrado por Teodorico, el otro por el emperador, mantenían la imagen del antiguo Estado romano.

La unidad constitucional del Imperio (el antiguo Imperio de Oriente e Italia) se hizo manifiesta cuando Justiniano decide acabar con la dinastía ostrogoda. Desde la victoria de Belisario las provincias italianas (divididas en condados y ducados) obedecían al *exarcha* de Ravena, representante de la corte imperial.⁵⁵

⁵³ Cuando Rómulo Augusto, obedeciendo a Odoacer, comunicó su abdicación al Senado, una delegación de éste se encaminó a la corte imperial en Constantinopla y depositó las insignias imperiales de Occidente a los pies del emperador Zenón, Occidente, dijeron los delegados, no necesita de un emperador propio. (Desde hacia tiempo una a una de las provincias romanas de Occidente habían sido abandonadas por el gobierno de Roma. Unas, fueron ocupadas por las tribus invasoras, otras, mantuvieron precaria independencia, e.g., Britania o las ciudades armónicas. Occidente se reducía únicamente a Italia). Un solo emperador, decían los delegados de Roma, es suficiente en el mundo. Zenón confirió el título de patrício a Odoacer y le encargó la administración de las provincias italianas (*Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 24-25).

⁵⁴ Teodorico el ostrogodo, el más grande de los conquistadores bárbaros condujo a sus huestes a través de los Alpes y depuso a Odoacer. Teodorico profesó deferencia por la corte imperial, la cual favoreció la invasión que condujo a la deposición de Odoacer (*Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 27-28. *Vid. infra: el Excursus III: El Estado bizantino.*

⁵⁵ *Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, *cit.*, pp. 28-29.

La reunión del Imperio —aunque su significado no fue percibido en el momento— fue de importancia incommensurable para el futuro desarrollo de Occidente. Aunque la ausencia de un emperador en Occidente no destruyó la idea imperial, precipitó el desarrollo de una forma latina de cristianismo —la que, a la postre, habría de difundirse en Europa—; forma opuesta a la manera griega y oriental del cristianismo. La ausencia de un emperador en Roma emancipó a los papas y dió un nuevo tono (nacionalista y latino) a los gobiernos teutónicos de las recientes naciones occidentales.

Ciertamente, el desmembramiento de Occidente hizo que el Imperio perdiera su unidad original. La destrucción de la vieja sociedad, produjo rudeza e ignorancia. La infiltración de los teutones hizo que la lengua y las costumbres cambiaran. La reorganización de las provincias italianas limitó los pensamientos e intereses de la población. Todo esto trajo como consecuencia que cuando el nuevo orden comenzó a conformarse, la memoria del viejo Imperio, —tenue para entonces— disminuía; su influencia, su civilización, necesariamente declinaron.

La memoria del viejo Imperio pudo haberse perdido completamente de no ser por dos legados que Roma había dejado firmemente arraigados: 1) su derecho y su jurisprudencia (de secular tradición romana), y 2) su iglesia (formidable institución de nuevo cuño romano). Los nuevos reinos, asociaron a Roma con el cristianismo, fue de ella de quien lo aprendieron.⁵⁶ Cuando estos reinos que los conquistadores fundaron, comenzaron, a su vez, a disolverse, la Iglesia acentuó más su unidad y su disciplina. El derecho, por su parte, había penetrado ya en el dogma cristiano, en la organización secular de la Iglesia y en la práctica gubernamental de los distintos reinos. La unidad tenía una referencia: el origen de ese derecho era Roma; el centro de la Iglesia (latina) era, también, Roma, asiento del antiguo y legendario Imperio. Los efectos de estos hechos e ideas se habrían de reflejar en la época en que el Imperio “revive” con Carlos el franco.

c) *El nuevo Imperio occidental*

La más eficiente circunstancia que preparó la difusión y penetración del derecho romano, como fuente de concepciones políticas,

⁵⁶ *Cfr.*, Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 26, 30 y 31.

fue la idea imperial con la que el papa empezó a operar desde el siglo VII (esto es parte de la “revolución pontificia”).

En el curso del siglo IX la creación de un supuesto emperador de los romanos en Occidente fue tremadamente importante para el destino del derecho romano en la Europa medieval. Aunque este emperador (de manufactura pontificia) fue concebido como un instrumento del papa en su política hacia Constantinopla, la idea de que un imperio romano en Occidente fuera aceptada, como de hecho lo fue, tuvo, necesariamente, amplias repercusiones jurídicas e ideológicas. Condujo naturalmente a la propagación de un imperio universal: únicamente el Imperio Romano podía ser universal. La consecuencia inherente de este proceso es que el derecho romano alcanzaría, en el curso del tiempo, carácter de derecho universalmente aplicable. Lo que equivaldría a decir, dada la geografía política de Europa, que el derecho romano devendría un derecho supranacional.

Este programa imperial implementado por los gobernantes carolingios y por el pontífice en el siglo IX tiene que ser considerado dentro del marco de la latinización, de la *Vulgata*, de la liturgia romana y de otros numerosos factores de proveniencia romana. Todos ellos prepararon y cultivaron el terreno para la penetración definitiva del derecho romano a partir del siglo XI.⁵⁷

Después de cierto estancamiento, la influencia del derecho romano en la teoría política fue gradualmente consolidándose a partir del restablecimiento de la idea romano-imperial con la dinastía sajona en 962. Por razones gubernamentales, los emperadores sajones promovieron activamente, no únicamente el estudio del derecho romano, sino, sobre todo, su aplicación práctica.⁵⁸

En ese entonces, esto es, durante los siglos IX y X, el derecho romano produjo un decisivo e indeleble impacto en el derecho canónico (la jurisprudencia canónica habría de devolver el servicio después, a la jurisprudencia académica de los comentaristas).

El gobierno imperial se percató inmediatamente de las potencialidades ideológicas del derecho romano y no hubo un mejor adepto del derecho romano que Otto III, quien, en sus acciones gubernamentales, quería probarse a sí mismo que era sucesor de Justiniano.

⁵⁷ Véase: Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 74; Genhof, F., “Les traits généraux du système d’institutions de la monarchie franque”, *Settimana Spoleto*, IX, 1962, pp. 91 y ss.

⁵⁸ Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 95.

La forma en que firma el decreto sobre los jueces es particularmente significativa: “*Hac lege omne per aevum divinitate propicia, valitura edicimus*”.⁵⁹

9. *El ius romanus, derecho del gobierno secular*

Las condiciones para un movimiento a gran escala del derecho romano en el siglo XI eran particularmente propicias. Al igual que otros factores, la disputa de las investiduras va a alcanzar ahora especial importancia. Aunque el régimen de la propiedad de la Iglesia era el objeto ostensible de la *litis contestatio* en la disputa de las investiduras, el blanco del ataque pontificio era el manipulador de este sistema: la autoridad secular. La base de este sistema era, inquestionablemente, la costumbre; por tanto, dicho sistema era de origen germánico. Otra paradoja (como hemos visto, la historia de las ideas políticas, está llena de paradojas): para contrarrestar el ataque del papa, ataque dirigido al derecho consuetudinario germánico, la autoridad secular se armó con el derecho romano: un derecho ajeno, derecho que no era ni germánico ni occidental —era romano y de linaje oriental, bizantino—.

De esta forma, desde mediados del siglo XI en adelante, el derecho romano se convierte en uno de los pilares de la autoridad secular. Este fenómeno trajo como consecuencia que, con el paso del tiempo, el carácter del gobierno tuvo que cambiar su fundamento germánico por el romano.⁶⁰

El problema del régimen de la propiedad eclesiástica fue, así, relegado a un segundo lugar; la confrontación en realidad era: *Regnum versus sacerdotium*. Lo que hacía especialmente atractiva la invocación del derecho romano, consistía en que el derecho romano era, fundamentalmente, el derecho de los gobernantes laicos. A partir de entonces comenzó el uso profesional del derecho romano en servicio de la causa secular (real o imperial). Así surge, por ejemplo, en Ravena, una escuela de derecho contrapuesta a la Roma del papa. Existe evidencia indiscutible de que juristas de esta escuela tomaron parte activa en la lucha formidable entre Gregorio VII y el emperador Enrique IV.⁶¹

⁵⁹ *Monumenta germaniae historica: Auctores antiquissimi, Const. 1*, Núm. 22, p. 48, citado por Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 75.

⁶⁰ Ullman, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages*, cit., p. 76.

⁶¹ Sobre la Guerra de las Investiduras véase: Brooke, Z.N., “*Gregory VII and the*

Los juristas de Ravena se mantuvieron al lado del Imperio y apoyaron a Wilberto de Ravena –el antipapa Clemente III). Desde Ravena Petrus Crossus lanza, en contra de Gregorio VII, un violento panfleto fundamentado en derecho romano.

El hecho de armarse con derecho romano condujo a la secularización del gobierno, creando una idea laica del mismo, librándolo, así, de sus incrustaciones teocráticas y teológicas o, mejor, “eclesiastológicas”. De esta forma, el derecho romano devino una fuente de inspiración, de imitación, de los gobernantes; uno de los más conspicuos resultados de este hecho fue la fuerte acentuación de la base romana de gobierno y el consiguiente abandono de las, hasta entonces, incuestionables bases germánicas y consuetudinarias.

NOTA EXPLICATIVA sobre el principio de “acomodación” de la Iglesia a la organización política del Imperio,⁶² como lo llama François Dvornik.⁶³ Este principio de “acomodación” señala que la Iglesia, desde los primeros tiempos de su existencia, se había conformado, para organizar su administración a la división política del Imperio.⁶⁴ Esta “acomodación”, observa Dvornik, había sido introducida por los mismos apóstoles. Éstos se vieron constreñidos a comenzar su predicación en las grandes capitales del Imperio. Como toda la vida económica y política del Imperio se centraba en las capitales, se comprende que sus obispos fueran poco a poco considerados los más importantes de la jerarquía eclesiástica. Esto lo demuestra el mismo título que ostentaban los obispos de las capitales: ‘metropolitanos’, toda vez que residían en las *μετροπόλεις*. Esto se aplica por igual al obispo de Roma como al patriarca de Constantinopla; su sede era al mismo tiempo la residencia del emperador y la capital del Imperio. Esta “acomodación” no sólo se adaptó a la estructura administrativa del Imperio (diócesis, provincias, etcétera), sino que en sus deliberaciones los obispos seguían el protocolo que regulaba las sesiones del Senado.⁶⁵ Así, la disciplina administrativa imperial era reconstruida en la Iglesia.

First Contest between Empire and Papacy”, en *The Cambridge Medieval History*, vol. V, *Contest of Empire and Papacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1926; pp. 51-207; Bryce, James V., *The Holy Roman Empire*, cit., pp. 150-163.

⁶² *Vid. supra: El preludio de la “revolución papal”*, p. 39, n. 24.

⁶³ *Bizancio y el primado romano*, trad. de D.B. Williams, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1968 (Colección “Que sean uno”), pp. 23 y ss.

⁶⁴ Para un estudio más detallado de la cuestión, véase del mismo Dvornik su libro: *The Idea of Apostolicity in Byzantium and the Legend of the Apostle Andrew* (Cambridge, Mass., 1958, pp. 3-39) y su *Histoire des conciles* (París, 1962).

⁶⁵ *Vid.: Bizancio y el primado romano*, cit., pp. 25-27.

EPÍLOGO I

A partir del siglo XII, en adelante, Europa occidental había sido atrapada por los principios romanos de gobierno encontrados en el *Corpus iuris*. El derecho romano conquistaba Europa. Sobre este particular es necesario insistir en que la facilidad y rapidez de esta conquista posterior prueba la solidez de la primera: cuando el derecho romano penetra en el dogma cristiano y en la práctica gubernamental de la temprana Edad Media.

Todo estaba listo para aplicar directamente el derecho romano. Sin embargo, esta aplicación enfrentaba todavía varios problemas. El derecho romano que había llegado a Europa contenía disposiciones y doctrinas acumuladas a lo largo de varios siglos, desde el siglo II hasta el siglo VI. Parecía contener numerosas contradicciones y doctrinas, aparentemente irreconciliables. Además, el *Corpus iuris* mencionaba instituciones jurídicas y gubernamentales de las cuales el mundo del siglo XI y del siglo XII no sabía nada. Por otro lado, existían instituciones contemporáneas completamente ajenas al derecho romano.

La condición previa para un ulterior desarrollo del derecho romano consistía en la solución de las contradicciones y el acomodo del derecho romano a la situación contemporánea. Esta tarea exigía gran habilidad y perspicacia extremadamente elevada, así como una técnica de interpretación muy sofisticada. Ninguna de estas condiciones existía en grado suficiente antes del siglo XI.

Este requerimiento fue satisfecho con excelencia por las escuelas de derecho; primero en Provence, luego en Ravena e, inmediatamente después, en Bolonia. Las universidades llevarían en lo sucesivo la avanzada del derecho romano y, con él, las doctrinas e ideologías políticas de la nueva Europa. Las universidades devienen así, los centros de difusión de doctrinas y principios políticos. Principios y doctrinas que serían esclarecidos (y reformados) por los comentarios del derecho romano.¹

¹ Sobre este particular véase mi libro: *La universidad, epopeya medieval. (Notas para un estudio del surgimiento de la universidad en el alto medievo)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UDUAL, 1987.

Siendo las universidades la avanzada del derecho romano, el examen y exposición del derecho romano se convierte en la primera disciplina académica en la historia de Europa.¹